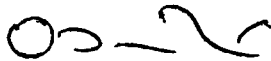


Ejecutivo 2019-00443-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, respuestas dadas por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos -CASUR.

Bucaramanga, 30 JUL 2021



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 30 JUL 2021

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas dadas el 17 de junio y 23 de junio de 2021, por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos -CASUR, al requerimiento ordenado en auto del 25 de marzo de 2021, sobre el cumplimiento de la orden de embargo del demandado JESUS GREGORIO CACERES GAUTA.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. <u>060</u> HOY, 02 AGO 2021  OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO
--



La seguridad
es de todos

Mindefensa



663817

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000090461 Id: 663817
Folios: 3 Fecha: 2021-06-15 16:09:09

Anexos: 0

Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JESUS GREGORIO CASARES GAUATA y OTROS

Bogotá D. C.

17 JUN 2021

Señor

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

Carrera 12 N° 31 - 08 Piso 2. Centro.

J03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Santander.

Asunto : Respuesta al oficio 0855 - 00443 - 19 del 10 de mayo de 2021.
Proceso : Ejecutivo
Radicado : No. 680014189003 - 2019 - 00443 - 00
Demandado : Jesús Gregorio Cáceres Gauta C.C. 5.418.418
Demandante : Financiera CONMULTRASAN Nit.: 804.009.752 - 8

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor **Jesús Gregorio Cáceres Gauta C.C. 5.418.418**, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Igualmente, le comunico que consultado el número de identificación del señor Jesús Gregorio Cáceres Gauta en el sistema de gestión documental de esta Entidad, a la fecha no figura radicada orden de aplicación de embargo que afecte la asignación mensual de retiro mensual que devenga el afiliado.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que esta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...) INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas (...) (Subrayamos)"



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por medio de este documento se informa a los interesados que el presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Entidad.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



663817

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000090461 Id: 663817
Folios: 3 Fecha: 2021-06-15 16:09:09
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JESUS GREGORIO CASARES GAUATA y OTROS

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) "En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares; en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citados; tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Primera y Segunda Avda. 1220 Bogotá, D.C.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.castit.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58. PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

42



663817

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000090461 Id: 663817
Folios: 3 Fecha: 2021-06-15 16:09:09
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: JESUS GREGORIO CASARES GAUATA y OTROS

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones."(...) subrayamos.

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) "Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación– que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10." (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor **Jesús Gregorio Cáceres Gauta** solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo – María Fernanda Carranza R. 
Fecha elaboración: 15/06/2021
Ubicación: E:\OTROS\EMBARGOS\MF\06 15 2021



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 285 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



43
23 JUN 2021
/ M

	*666313*
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Al contestar cite Radicado 202135000095261 Id: 666313 Folios: 1 Fecha: 2021-06-22 17:23:12 Anexos: 0 Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS Destinatario: JUZGADO 3 DE P. C. Y C. M. DE BUCARAMANGA y OTROS	

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 12 No. 31 08 Piso 2, Centro de Bucaramanga
Correo Electrónico: j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: oramireba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga Santander Colombia

Asunto: Respuesta ID. 656282 del 18 de mayo 2021
Oficio: No. 0855-00443-19
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Financiera Comultrasan Nit. 804.009.752 -8
Demandado: Jesús Gregorio Cáceres Cauta C.C. No. 5.418.418
Radicado: 680014189003-2019-00443-00

En atención a su requerimiento, mediante Oficio No. 0855-00443-19, y dando alcance a respuesta enviada con ID. 663817, Le informo que revisado en sistema documental de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. CONTROL DOC. A la fecha no figura radicado del Oficio No. 2864-00443-19 de fecha 01/08/2019 en el expediente del señor JESUS GREGORIO CACERES GAUTA. C.C. No. 5.418.418, el cual ostenta la calidad de afiliado a esta entidad y devenga asignación mensual de retiro (de la cual se aplican descuentos de ley por el 5%, conforme lo establece el decreto 4433 del 31 de diciembre 2004) y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Elaboro: Contratista Rubén Darío Martínez Páez – Liquidador de Nomina
Reviso: PD. Martha Patricia Quintero Monsalve - Coordinadora Nómina y Embargos
Fecha elaboración: 22/06/2021
Ubicación: Archivos Casur/Embargos y Certificaciones/ Embargos 202122



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.